



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 72 del programa provisional*

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 69/164, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe se ha preparado de conformidad con esa solicitud.

En el presente informe se resumen los principales acontecimientos que guardan relación con la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas y de sus mecanismos de derechos humanos desde que se presentó el último informe (A/69/342).

* A/70/150.



I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 69/164, reafirmó la importancia que, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos, revestía la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación.

2. El presente informe se ha preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 69/164, en que la Asamblea solicitó al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su septuagésimo período de sesiones.

3. En el presente informe se resumen los principales acontecimientos que guardan relación con la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas y de sus mecanismos de derechos humanos desde que se presentó el último informe (A/69/342). En el informe se resumen las principales observaciones relacionadas con el derecho a la libre determinación que formuló el Secretario General en su último informe al Consejo de Seguridad sobre la situación relativa al Sáhara Occidental (S/2015/246). Se examinan asimismo las resoluciones de la Asamblea General que se refieren al derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular en el contexto de los Territorios No Autónomos y la utilización de mercenarios, así como en relación con el derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

4. En el informe se hace referencia al examen de la cuestión por el Consejo de Derechos Humanos, tanto en las disposiciones de sus resoluciones como en las observaciones formuladas en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de procedimientos especiales.

5. En el informe se incorpora también información sobre la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basa en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la realización del derecho a la libre determinación garantizado en el artículo 1 común a ambos Pactos.

II. Consejo de Seguridad

6. En cumplimiento de la resolución 2152 (2014) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó al Consejo el informe antes mencionado sobre la situación relativa al Sáhara Occidental (S/2015/246). En dicho informe se recordaron los últimos acontecimientos en el Sáhara Occidental, donde la situación durante el período que abarca el informe se mantuvo en general encalmada. Al oeste de la berma, las actividades públicas se desarrollaron de manera pacífica, incluidas grandes reuniones con ocasión de eventos sociales en zonas urbanas, que transcurrieron sin que se produjeran incidentes de importancia. En las ocasiones que pudo observar la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental se constató una presencia notable de las fuerzas de seguridad marroquíes. Se percibía un cierto grado de descontento entre la población del Sáhara Occidental, que se tradujo en manifestaciones intermitentes en El Aaiún y otras localidades. Esos sucesos tuvieron por objeto poner de relieve preocupaciones

relativas a los derechos humanos, problemas socioeconómicos y reivindicaciones políticas, incluido el derecho a la libre determinación. Las protestas eran pequeñas y fueron dispersadas rápidamente por las fuerzas de seguridad marroquíes. En varias ocasiones se recibieron denuncias fidedignas sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad y las acciones hostiles con que respondieron los manifestantes.

7. Según el informe, las inversiones en las aguas territoriales adyacentes al Sáhara Occidental siguieron siendo motivo de litigio entre el Gobierno de Marruecos y el Frente Polisario, dada la controversia de larga data respecto del estatuto del Sáhara Occidental. Si bien el Gobierno de Marruecos consideraba que las actividades de exploración habían sido precedidas de amplias consultas con la población local y estaban en conformidad con el derecho internacional, el Frente Polisario y las organizaciones de la sociedad civil del Sáhara Occidental se pronunciaron en contra de esas actividades en repetidas ocasiones, señalando que no se les había consultado y que dichas actividades constituían una violación del derecho internacional (S/2015/246, párr. 62). A ese respecto, según el informe, era oportuno exhortar a todos los agentes pertinentes a que reconocieran el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios estaban por encima de todo, de conformidad con el Capítulo XI, Artículo 73, de la Carta de las Naciones Unidas (*ibid.*, párr. 80).

8. El Secretario General llegó a la conclusión de que la creciente frustración entre los habitantes del Sáhara Occidental, combinada con el deterioro de las condiciones en los campamentos de refugiados y la expansión geográfica de las redes delictivas y extremistas en la zona del Sahel-Sáhara, planteaba riesgos mayores para la estabilidad y la seguridad de la región, que podrían paliarse con una solución del conflicto del Sáhara Occidental. El Secretario General reiteró su exhortación a las partes para que colaboraran seriamente con su Enviado Personal a fin de mantener e intensificar sus esfuerzos para negociar una solución política mutuamente aceptable, que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, conforme lo había pedido el Consejo de Seguridad en su resolución 2152 (2014).

9. Tras examinar el informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sáhara Occidental, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2218 (2015) en la que exhortó a las partes a que continuaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones previas y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo reafirmó su compromiso de ayudar a las partes en ese ámbito e hizo notar la función y las obligaciones que incumbían a las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

10. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó directamente la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. Las resoluciones se refirieron a los Territorios No Autónomos, la utilización de mercenarios como medio de violar

los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, la cuestión del Sáhara Occidental y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

A. Territorios No Autónomos

11. En el párrafo 3 del artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hace una mención específica de que los Estados partes tienen la responsabilidad de administrar Territorios No Autónomos y Territorios en Fideicomiso, y se exige que promuevan la realización y el respeto del derecho a la libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

12. En su resolución 69/98, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación y su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera. Reafirmó también la responsabilidad que asignaba la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos. La Asamblea reafirmó su preocupación por toda actividad encaminada a explotar los recursos naturales que constituían el patrimonio de los pueblos de los Territorios No Autónomos, incluidas las poblaciones autóctonas, del Caribe, el Pacífico y otras regiones, y a explotar sus recursos humanos, en detrimento de sus intereses y en forma tal que privara a esos pueblos de su derecho a disponer de esos recursos.

13. En su resolución 69/101 sobre la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad a fin de lograr una paz justa, duradera y mutuamente aceptable que permitiera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió los esfuerzos realizados por el Secretario General y su Enviado Personal a ese respecto.

14. En su resolución 69/102 sobre la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre y auténtico, que se ajustara a los principios y prácticas de las Naciones Unidas. En ese sentido, pidió a la Potencia administradora que considerara la posibilidad de establecer un programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión. La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino.

15. En su resolución 69/103 sobre la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó que, en último término, correspondía al propio pueblo de la Polinesia Francesa decidir libremente su estatuto político futuro y exhortó a la

Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de instrucción cívica para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación e intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa con objeto de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación.

16. En su resolución 69/104 sobre la cuestión de Tokelau, la Asamblea General tomó nota de que Tokelau tenía la intención de seguir examinando su Plan Estratégico Nacional para determinar las prioridades de desarrollo y de otra índole para después de 2015 y de incluir la cuestión de la libre determinación y la forma en que el Territorio se proponía plantear un posible referendo sobre la libre determinación en cooperación con la Potencia administradora.

17. En su resolución 69/105 sobre la cuestión de Anguila, las Bermudas, Guam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Pitcairn, Samoa Americana y Santa Elena, la Asamblea General reafirmó que en el proceso de descolonización no había alternativa al principio de la libre determinación, que era también un derecho humano fundamental. La Asamblea reafirmó además que, en último término, correspondía a los propios pueblos de los Territorios decidir libremente su estatuto político futuro de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y sus resoluciones pertinentes, y reiteró su llamamiento de larga data a las Potencias administradoras para que, en colaboración con los gobiernos de los Territorios y los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaboraran programas de instrucción cívica para los Territorios a fin de que la población tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas sobre el estatuto político.

18. A ese respecto, la Asamblea General reiteró su solicitud al Comité de Derechos Humanos de que colaborara con el Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con Respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, en el marco de su mandato relativo al derecho a la libre determinación, que figuraba en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de intercambiar información.

B. La utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

19. En su resolución 69/163, la Asamblea General condenó las actividades de mercenarios en países en desarrollo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación. Hizo hincapié en la importancia de que el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación examinara las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades relacionadas con ellos. Solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicitara y procediera, prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades.

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

20. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a un Estado de Palestina independiente, fue reafirmado por la Asamblea General en su resolución 69/165. En dicha resolución, la Asamblea instó a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

21. En su resolución 69/241, la Asamblea General reafirmó el aspecto económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus recursos naturales, en relación con el pueblo palestino.

IV. Consejo Económico y Social

22. En su resolución 2014/25, el Consejo Económico y Social recomendó una serie de medidas que los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas deberían adoptar en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, según cada caso particular.

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

23. En su 26° período de sesiones, celebrado del 10 al 27 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos aprobó su resolución 26/27 sobre los derechos humanos y el cambio climático. En dicha resolución, el Consejo hizo hincapié en que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación.

24. En su 27° período de sesiones, celebrado del 8 al 26 de septiembre de 2014, el Consejo aprobó la resolución 27/10 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En dicha resolución, el Consejo condenó las actividades de los mercenarios y la amenaza que entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países y el ejercicio del derecho a la libre determinación. Instó una vez más a todos los Estados a tomar las medidas necesarias y a ejercer la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las

actividades de los mercenarios y a adoptar medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes que actuaban de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación.

25. En su resolución 27/21 sobre derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales, aprobada en el mismo período de sesiones, el Consejo reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual determinaban libremente su condición política y perseguían libremente su desarrollo económico, social y cultural.

26. En su 28º período de sesiones, celebrado del 2 al 27 de marzo de 2015, el Consejo abordó la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones 28/25, 28/26 y 28/27¹. En su resolución 28/25, el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad y a establecer su propio Estado. Confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la libre determinación, e instó a todos los Estados Miembros y a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestasen apoyo y asistencia al pueblo palestino para hacer efectivo con prontitud su derecho a la libre determinación.

27. En su resolución 28/26, el Consejo instó a Israel, la Potencia ocupante, a que pusiera fin a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con la presencia de asentamientos, especialmente del derecho a la libre determinación, y cumpliera sus obligaciones internacionales de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas. En su resolución 28/27, el Consejo subrayó la necesidad de que Israel se retirara del Territorio Palestino Ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación.

28. En su resolución 28/14, sobre los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, el Consejo reafirmó la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación.

B. Procedimientos especiales

29. En su tercer informe a la Asamblea General (A/59/272), el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo examinó la aplicación del derecho a la libre determinación como

¹ El derecho a la libre determinación del pueblo palestino también se reafirmó en la resolución S-21/1. El informe de la Comisión Independiente de Investigación establecida en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución S-21/1 (A/HRC/29/52) también incluía referencias al derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

elemento fundamental para el orden internacional previsto en la Carta de las Naciones Unidas².

30. Recordó que la libre determinación debería considerarse un proceso sujeto a revisión y ajuste, y no como una única elección que caducara con el transcurso del tiempo. Distinguió la libre determinación interna de la externa y declaró que cuando todos los pueblos disfrutaban de los derechos humanos sin discriminación y las poblaciones sentían que tenían las riendas de su destino, su interés en alcanzar la libre determinación externa era menor (véase A/69/272 13, párrs. 3 y 13).

31. El Experto Independiente analizó las normas y prácticas aplicables y concluyó que la paz y la seguridad internacionales estaban en peligro mientras los pueblos no alcanzaran la libre determinación y estuvieran sometidos a ocupación y explotación por potencias extranjeras. Dijo que la aplicación de la libre determinación no era exclusiva de la jurisdicción nacional del Estado en cuestión, sino que era una preocupación legítima de la comunidad internacional (*ibid.*, párrs. 10 y 67).

32. El Experto Independiente señaló que existían múltiples maneras de ejercer la libre determinación, cuya aplicación constituía una importante estrategia para promover la estabilidad nacional e internacional y evitar que las tensiones étnicas o religiosas degeneraran en el quebrantamiento de la paz local, regional o internacional. Más que percibir a la libre determinación como una fuente de conflicto, un mejor enfoque era ver el conflicto armado como una consecuencia de la violación del derecho a la libre determinación (*ibid.*, párrs. 78 y 79).

33. En los párrafos 42 y 44 de su informe al 27º de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/27/52), la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas abordó los problemas que enfrentaban los pueblos indígenas en todo el mundo, incluidas las condiciones sociales y económicas desventajosas en casi todo el mundo en comparación con las condiciones económicas y sociales de la mayoría de la población de las sociedades en las que vivían. A ese respecto, la Relatora Especial hizo referencia a la relación entre las situaciones de desventaja de los pueblos indígenas y el hecho de que históricamente se les hubieran denegado sus derechos a la libre determinación, la tierra y los recursos. También afirmó que las medidas encaminadas a mejorar la situación social y económica de los pueblos indígenas debían tener en cuenta esa historia e intentar restituirles lo que habían perdido, incluida una superficie de tierra suficiente para garantizar una base de desarrollo económico, y los medios de ejercer su derecho a la libre determinación respecto de su desarrollo.

34. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en el párrafo 67 de su informe al 29º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/29/25), también se refirió a la libre determinación. Llegó a la conclusión de que un entorno que permitiera el cabal ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación era fundamental para que la explotación de los recursos naturales se basara en la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas y beneficiara a los ciudadanos. Esos derechos fomentaban el acceso a la información, la participación del público y el consentimiento libre, previo e informado, y también sacaban a relucir las lagunas en el disfrute de otros derechos relacionados con la tenencia de la tierra, el medio ambiente y la libre determinación.

² Véase también el informe del Experto Independiente al 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/27/51).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

35. En el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 1, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. Ese es el contexto en que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han abordado la cuestión del derecho a la libre determinación al tiempo de examinar los informes periódicos de los Estados partes³. Seguidamente se destacan las observaciones finales pertinentes aprobadas durante el período abarcado por el presente informe.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

36. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos trató la cuestión del derecho a la libre determinación, incluido el de los pueblos indígenas, en dos observaciones finales, aprobadas en sus períodos de sesiones 111º y 112º.

37. En el párrafo 10 de sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile (CCPR/C/CHL/CO/6), el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el mecanismo de compra de tierras para las comunidades indígenas fuera todavía insuficiente para garantizar el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales. Recomendó que Chile estableciera un mecanismo efectivo de consulta que se ajustara a los principios del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a que se obtuviera el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas respecto de las decisiones sobre proyectos que afectaran a sus derechos. También recomendó que el Estado parte redoblara sus esfuerzos para garantizar el pleno disfrute del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales.

38. En el párrafo 17 de sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Israel (CCPR/C/ISR/CO/4), el Comité observó con preocupación que diversos actos de Israel socavaban el disfrute por los palestinos de una amplia gama de sus derechos protegidos por el Pacto, incluido el derecho a la libre determinación. Exhortó al Estado parte a que garantizara y facilitara el acceso sin discriminación de los palestinos del Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, a la tierra, los recursos naturales, el agua y los servicios de saneamiento; pusiera fin a la práctica de la expropiación de tierras y la asignación de tierras del Estado para la expansión de los asentamientos; detuviera la construcción y ampliación de asentamientos en el Territorio Palestino Ocupado, incluidos Jerusalén Oriental y el Golán sirio ocupado, y todas las actividades relacionadas con los asentamientos, incluido el traslado de su propia población a esos asentamientos, y tomara medidas tendientes a la retirada de todos los colonos de esos territorios; desviara el Muro, de conformidad con la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia el 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado y garantizara que los palestinos tuvieran pleno acceso a sus tierras y medios de subsistencia.

³ Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 12 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)).

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

39. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de los aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación durante sus períodos de sesiones 53º, 54º y 55º en sus observaciones finales sobre Chile, Finlandia, Guatemala, Nepal, Paraguay, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de) con respecto a los derechos de los pueblos indígenas.

40. En el párrafo 9 de sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Finlandia (E/C.12/FIN/CO/6), el Comité lamentó que se estuviera alargando el proceso de reconocimiento de los derechos del pueblo sami a usar sus tierras y a mantener su modo tradicional de ganarse el sustento dentro de su territorio. El Comité expresó su preocupación por la falta de medidas adecuadas para hacer frente al efecto adverso del cambio climático en el pueblo sami y velar por que la explotación maderera y otras actividades realizadas por agentes privados no afectaran negativamente al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Instó al Estado parte a que intensificara sus esfuerzos por adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar al pueblo sami de forma plena y eficaz los derechos a poseer sus tierras y a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales y a que recabara el consentimiento libre, previo e informado del pueblo sami antes de conceder licencias a empresas privadas para realizar actividades económicas en territorios tradicionalmente ocupados o utilizados por las comunidades sami.

41. En los párrafos 6 y 7 de las observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Guatemala (E/C.12/GTM/CO/3), el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el Estado parte no tuviera instituido un mecanismo jurídico efectivo para reconocer los derechos de los pueblos indígenas como tales para obtener títulos colectivos de propiedad sobre tierras. Recomendó que el Estado parte incorporara mecanismos para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales y sus recursos naturales y siguiera reforzando las medidas para velar por su disfrute efectivo de sus derechos económicos, sociales y culturales. Expresó también preocupación por que no se procediera a consultar de manera efectiva a los pueblos indígenas ni se recabara su consentimiento libre, previo e informado en los procesos de toma de decisiones relativos a la explotación de los recursos naturales existentes en sus territorios tradicionales. Recomendó al Estado parte que estableciera con urgencia un mecanismo jurídico para realizar ese tipo de consultas con los pueblos indígenas.

42. En el párrafo 9 de sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Nepal (E/C.12/NPL/CO/3), el Comité expresó su preocupación por la información de que los pueblos indígenas se habían visto privados de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente habían poseído debido a proyectos de desarrollo emprendidos por el Estado parte sin que se tratara de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Recomendó que el Estado parte garantizara el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar y desarrollar sus tierras, territorios y recursos ancestrales para que pudieran disfrutar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales y que recabara su consentimiento libre, previo e informado antes de emprender cualquier proyecto de desarrollo.

43. En el párrafo 6 de sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay (E/C.12/PRY/CO/4), el Comité expresó su preocupación por la falta de un mecanismo jurídico que garantizara la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con la toma de decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité también observó con preocupación que un número significativo de pueblos indígenas todavía carecía de tierras o no habían obtenido el reconocimiento legal de sus tierras y que, aun cuando sus tierras hubieran sido registradas, podían ser víctimas de desalojos forzosos. Además, preocupaba al Comité que el Estado parte todavía no hubiera reconocido legalmente el derecho de los pueblos indígenas a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales y que no se hubiera instituido un mecanismo eficaz de reclamación de sus tierras ancestrales. El Comité instó al Estado parte a que tomara las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en lo que respectaba a la toma de decisiones susceptibles de afectar directamente al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales; y a que adoptara, sin demoras, las medidas necesarias, incluso el reconocimiento y la protección jurídicos, para garantizar el derecho que tenían los pueblos indígenas a disponer libremente de sus tierras, territorios y recursos naturales.

44. En el párrafo 8 de sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile (E/C.12/CHL/CO/4), el Comité expresó que le preocupaba que el Estado parte aún no contara con un mecanismo legal que garantizara la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con la toma de decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. También expresó su preocupación por la limitada protección del derecho de los pueblos indígenas a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales y de sus tierras ancestrales.

45. En el párrafo 9 de sus observaciones finales sobre los informes periódicos inicial y segundo combinados de Tailandia (E/C.12/THA/CO/1-2), el Comité expresó su preocupación por que el Estado parte no reconociera a los pueblos indígenas e invitó al Estado parte a reconsiderar su actitud y a reconocer jurídica y políticamente a sus pueblos indígenas, sobre la base de su propia identificación. El Comité recomendó que Tailandia garantizara el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad, la utilización, el control y la explotación de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente hubieran poseído, ocupado, utilizado o adquirido.

46. En el párrafo 13 de sus observaciones finales sobre el informe inicial de Uganda (E/C.12/UGA/CO/1), el Comité expresó su preocupación por que a muchos pueblos indígenas, incluidos los benet, batwa y las comunidades de pastores, se les hubiera denegado el acceso a sus tierras ancestrales y se les impidiera que preservaran su modo de vida tradicional. El Comité también estaba preocupado por la definición inadecuada de los pueblos indígenas en la Constitución del Estado parte, junto con una falta total de información sobre el disfrute efectivo por los pueblos indígenas de los derechos reconocidos en el Pacto. Recomendó que el Estado parte reconociera los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales y que entablara consultas con los pueblos indígenas a fin de que pudieran manifestar su consentimiento libre, previo e informado en relación con las actividades de desarrollo que pudieran afectar el acceso a sus tierras.

47. En el párrafo 9 de sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Venezuela (E/C.12/VEN/CO/3), el Comité tomó nota con satisfacción de que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados estaba oficialmente reconocido en el ordenamiento jurídico del Estado parte. Expresó su preocupación por el hecho de que los pueblos indígenas no fueran consultados periódicamente, con todas las garantías, especialmente antes de la concesión de licencias para la exploración y explotación de los recursos naturales. El Comité recomendó que el Estado parte adoptara las medidas necesarias para garantizar la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con todas las decisiones que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

VII. Conclusiones

48. **El derecho de los pueblos a la libre determinación reviste especial importancia para la comunidad internacional, entre otras cosas porque su realización es una condición esencial para la garantía y observancia efectivas de los derechos humanos individuales y la promoción y el fortalecimiento de esos derechos⁴. La mayoría de los órganos principales de las Naciones Unidas prosiguen examinando y adoptando decisiones relacionados con ese derecho, en particular el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos y otros mecanismos de derechos humanos fundamentales.**

49. **Durante el período que abarca el presente informe, en el contexto de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos se examinó la aplicación del derecho a la libre determinación como clave para alcanzar el orden internacional previsto en la Carta de las Naciones Unidas y para el disfrute de los derechos humanos, se abordaron los problemas que encaraban los pueblos indígenas y se observó que un entorno que permitiera el cabal ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación era fundamental para garantizar que la explotación de los recursos naturales fuera justa, transparente y responsable y redundara en beneficio de los ciudadanos. La promoción de esos derechos alentaba el acceso a la información, la participación del público y el consentimiento libre, previo e informado, y también sacaba a relucir las lagunas en el disfrute de otros derechos relacionados con la tenencia de la tierra, el medio ambiente y la libre determinación.**

50. **Durante el período abarcado por el presente informe, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos examinaron una serie de cuestiones relacionadas con la realización del derecho a la libre determinación. En varias ocasiones, expresaron su preocupación por las dificultades que experimentaban los pueblos indígenas para llevar adelante libremente su desarrollo económico, social y cultural y por la falta de consultas con los pueblos indígenas en relación con actividades que podían incidir en su riqueza y recursos naturales. Como lo subrayó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, prácticamente todos los pueblos indígenas habían sufrido la**

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 12, párr. 1 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)).

opresión, la marginación y la explotación en el curso de la historia, y con demasiada frecuencia sus derechos, incluido el derecho a la libre determinación, seguían siendo pisoteados e ignorado hoy día⁵.

51. Todos los Estados tienen la obligación de promover la realización del derecho a la libre determinación y de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta y el derecho internacional. En particular, los Estados deben abstenerse de injerirse en los asuntos internos de otros Estados y, de ese modo, afectar adversamente el ejercicio del derecho a la libre determinación⁶. La aplicación efectiva del derecho a la libre determinación contribuirá a un mayor disfrute de los derechos humanos, la paz y la estabilidad.

⁵ Discurso de apertura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en el octavo período de sesiones del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se celebró en Ginebra del 20 al 24 de julio de 2015. Se puede consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16251&LangID=E.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 12, párr. 6 (véase HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I)).